

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE
LEY DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo	Fecha inicial	diciembre de 2021
Título de la norma	Ley de Defensa de la Autonomía Financiera		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se trata de garantizar la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid, tanto desde la vertiente de los gastos como de los ingresos, imponiendo a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid la necesaria reacción frente a los ataques que pudiera sufrir.		
Objetivos que se persiguen	Con esta iniciativa normativa se pretende preservar la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Constitución a fin de garantizar el sostenimiento del Estado de bienestar en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	No se consideran posibles alternativas puesto que la regulación propuesta debe abordarse en una norma con rango de ley		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		



Estructura de la Norma	Se estructura en tres títulos, integrados por 17 artículos y dos disposiciones finales.
Informes recabados	<p>Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.</p> <p>Informes de la Dirección General de Igualdad, sobre el impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.</p> <p>Informe de la Dirección General de Presupuestos.</p> <p>Informe de la Dirección General de Tributos.</p> <p>Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p>
Trámite de Consulta Pública	De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de consulta pública del 21 de septiembre al 13 de octubre de 2021.
Trámite de audiencia	El anteproyecto de ley se someterá al trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta disposición se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Española y el artículo 51 del Estatuto de Autonomía.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la	



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926403110318515038810

	Administración de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la unidad de mercado	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Neutro <input type="checkbox"/> Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	



La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado Decreto dispone en su artículo 1 que “tiene por objeto el establecimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, así como su simplificación”, siendo de aplicación las previsiones contenidas en el mismo a “los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”.

Respecto a la memoria, el artículo 4.2 del Decreto la considera como un trámite necesario en el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general y establece la obligación de su actualización constante a lo largo del mismo (artículo 6.3). La memoria será redactada por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.3 del citado Decreto y el apartado 7.2 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno. En especial, se actualizará el apartado relativo a la descripción de la tramitación, consultas y análisis de impactos económicos y sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación, se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como proyecto de Ley.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1. Objeto.

El artículo 156.1 de la Constitución Española dispone que «Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles».

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía, en términos análogos, reconoce la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de coordinación con



las Haciendas estatal y local, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

De conformidad con el modelo territorial que surge de la Constitución Española, España «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas» (art. 2 Constitución Española), estableciendo que el ejercicio de ese derecho a la autonomía implica el acceso al autogobierno de las comunidades autónomas (art. 143.1 Constitución Española), para lo que gozan «de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses» (art. 137 Constitución Española). La efectividad material de ese diseño territorial solo puede entenderse con el necesario complemento instrumental que supone la garantía establecida en el art. 156.1 Constitución Española con arreglo al cual «las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias...», y por ende con la constitucionalización de sus competencias sobre sus recursos financieros.

La autonomía, caracterizada como política desde la STC 4/1981, de 2 de febrero, tiene como correlato constitucional la imposición al Estado central de un deber de tolerar un margen político para que las Comunidades Autónomas puedan regular los recursos financieros para el ejercicio de sus competencias. A partir de ello, el único límite constitucionalizado a ese poder financiero y tributario de las Comunidades Autónomas viene establecido por «los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (156.1 Constitución Española); por la prohibición de «adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios» (art. 157.2 Constitución Española); y por las exigencias del art. 31.1 relativas a los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad y prohibición de alcance confiscatorio.

Desde sus primeros pronunciamientos en la materia, el Tribunal Constitucional puso de relieve que la autonomía financiera es un instrumento indispensable para la consecución de la autonomía política (STC 179/1985, de 19 de diciembre, F.J. 3; 63/1986, de 21 de mayo, F.J. 4; 179/1987, de 12 de noviembre, F.J. 2; 183/1988, de 13 de octubre y 201/1988, de 27 de octubre, F.J. 1; 192/2000, de 13 de julio, F.J. 7; 289/2000, de 30 de noviembre, F.J. 3, entre otras muchas).

La autonomía financiera ha de garantizar unos recursos propios a las Comunidades Autónomas, así como dotarla de capacidad de decisión sobre el empleo de esos recursos.

En el actual modelo de financiación, la garantía de la autonomía financiera en su vertiente de gasto exige la libertad de los órganos de gobierno autonómicos para la distribución del gasto público dentro del marco de sus competencias, y en la vertiente del ingreso está presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal.



La corresponsabilidad fiscal en relación con las Comunidades Autónomas de régimen común se ha manifestado, esencialmente, en la cesión de competencias normativas y de gestión sobre los tributos cedidos, que han pasado de ser un instrumento a través del cual se cubrían las necesidades financieras de las Comunidades autónomas, haciendo efectivo el principio de suficiencia, a ser, al mismo tiempo, el instrumento en el que se hace residir la efectividad del principio de autonomía financiera y correlativa corresponsabilidad fiscal en la perspectiva de los ingresos. En concreto, el legislador estatal ha optado por hacer efectiva la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas de régimen común habilitando espacios normativos a las Comunidades Autónomas en el sistema tributario.

Desde este punto de vista, las competencias normativas sobre cuantificación de tributos cedidos no son un elemento más del régimen de corresponsabilidad, sino elemento central del mismo y manifestación de la autonomía, que tiene como correlato constitucional la imposición al Estado central de un deber de tolerar un margen político para que las Comunidades Autónomas puedan regular los recursos financieros para el ejercicio de sus competencias.

El ejercicio corresponsabilidad fiscal por parte de las Comunidades Autónomas se inicia por Acuerdo 1/96, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001 un sistema de financiación autonómica en el que se incrementa la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas al otorgarles competencias normativas sobre tributos cedidos y competencias para gestionar y administrar dichos tributos. Se amplía la relación de tributos cedidos que recogía la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, distinguiendo entre tributos cedidos totalmente y tributos cedidos parcialmente, se reconocen capacidades normativas sobre los mismos.

El Acuerdo 2/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común supone un nuevo avance en la corresponsabilidad fiscal. Establece como principios que el sistema de financiación debe garantizar los recursos suficientes para que las Comunidades Autónomas puedan atender adecuadamente la prestación de servicios transferidos, y disponer de autonomía para decidir sus políticas de gasto y sus políticas de ingreso; ello exige poner a disposición de las Comunidades Autónomas nuevos mecanismos financieros, ampliando la capacidad de decisión de los ya existentes, incrementando la corresponsabilidad fiscal y reduciendo el peso de las transferencias del Estado.

Tras el Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía se modifica el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas para avanzar en el establecimiento de tributos propios de las



Comunidades Autónomas, disminuyendo los límites que suponen los tributos estatales y locales, de tal manera, que las Comunidades Autónomas dispongan de mayor espacio para establecer esos tributos propios con capacidad recaudatoria, y así poder adoptar, con verdadera autonomía financiera, las medidas que considere convenientes para lograr los recursos necesarios para hacer frente a sus necesidades de gasto en función de las competencias asumidas.

Así, el nuevo sistema de financiación tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas incrementa la autonomía y corresponsabilidad de las Comunidades Autónomas, ampliando su participación en los principales tributos cedidos, a través de mayores porcentajes en la cesión, así como de mayores competencias normativas sobre los mismos.

La Comunidad de Madrid, de acuerdo con el marco establecido por la normativa estatal y el principio de corresponsabilidad fiscal, preserva con esta ley su autonomía financiera en su vertiente fiscal tanto para la determinación de los tributos propios como para el ejercicio de sus competencias normativas sobre los tributos cedidos por considerar, que el legislador estatal podrá regular mediante ley orgánica el ejercicio de competencias financieras reconocidas constitucionalmente a las Comunidades Autónomas, pero no podrá suprimirlas ni expresa ni tácitamente, a través del establecimiento de unos límites tales que anulen de hecho la capacidad de las Comunidades Autónomas para determinar, en todo, o en parte, sus recursos tributarios, conforme al contenido atribuido constitucionalmente a la autonomía financiera.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias es fruto de un proceso de negociación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera y plasma los ejes básicos del nuevo sistema: el incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación de las competencias autonómicas, y el aumento de la autonomía y la corresponsabilidad fiscal.

De conformidad con dichos ejes básicos, la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid aprobó el Acuerdo de aceptación del nuevo Sistema de Financiación en el que se determina el alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid con carácter previo a su formalización en la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, norma de un marcado carácter paccionado.

El objetivo de la presente ley es la defensa de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid, tanto desde la vertiente de los gastos como de los ingresos, imponiendo a los



poderes públicos de la Comunidad de Madrid la necesaria reacción frente a los ataques que pudiera sufrir.

Únicamente, a través del ejercicio libre de la autonomía financiera por parte de la Comunidad de Madrid puede lograrse el fin último de alcanzar y garantizar el sostenimiento del Estado de Bienestar mediante la prestación de unos servicios públicos de calidad, accesibles, que respondan con eficacia y eficiencia a las necesidades de las personas, sobre la base del principio de igualdad. Servicios que son demandados por los ciudadanos a la Administración de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus derechos y libertades.

En base a los principios de la autonomía financiera se refuerzan los derechos y garantías de los ciudadanos en esta materia dotando de mayor transparencia e información sobre el ejercicio de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid.

2. Principios de buena regulación.

El decreto se adecúa, tanto en su tramitación como en su contenido, a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

De este modo, la razón de interés general que, de acuerdo con el principio de necesidad justifica la aprobación de esta norma, es la defensa de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid.

La ley cumple con el principio de eficacia. También se garantiza la máxima seguridad jurídica, al incorporarse la norma de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, con el fin de generar un marco normativo estable.

Esta ley respeta el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible.

Asimismo, se promulga respetando el principio de eficiencia, por cuanto no impone cargas innecesarias a los interesados y su formulación se asienta sobre la base de la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, con la plasmación de la actuación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.



En cuanto al principio de transparencia, se ha sometido al trámite de consulta pública y se someterá a los tramites de audiencia e información públicas, además, en su elaboración se ha contado con la participación de los centros directivos afectados y de las secretarías generales técnicas. Tras la publicación de la norma, esta quedará a disposición para su consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en su Portal de Transparencia.

3. Análisis de alternativas.

No se consideran posibles alternativas puesto que la regulación propuesta debe abordarse en una norma con rango de ley. Dada la relevancia del ámbito sujeto a protección en esta ley, no se contempla la alternativa de no regular nada.

II. TÍTULO COMPETENCIAL.

El artículo 156.1 de la Constitución dispone que “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”.

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía, en términos análogos, reconoce la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

III. CONTENIDO Y TRAMITACIÓN.

1. Contenido.

a) Contenido.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por un título preliminar, dos títulos y dos disposiciones finales.

En el título Preliminar, relativo a las disposiciones generales, se establece como objeto de la ley la garantía de la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de coordinación con la hacienda estatal y solidaridad entre todos los españoles.

En el título I se regula en el capítulo I la autonomía de ingresos de la Comunidad de Madrid que se concreta en su capacidad para regular y ejecutar, en el marco constitucional y legalmente establecido, entre otros, sus propios tributos, los recargos sobre impuestos



estatales y los impuestos cedidos por el Estado y se establecen los límites a la autonomía financiera en los ingresos.

En el capítulo II se regula la autonomía de gasto de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y economía en el gasto público, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y se establecen los límites a la autonomía financiera en los gastos públicos.

En el título II se establecen los mecanismos de defensa de la autonomía financiera.

En las disposiciones finales se incluye una cláusula de habilitación al Consejo de Gobierno y la entrada en vigor de la ley que será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

b) Encaje dentro del derecho nacional y de la Unión Europea.

Las medidas propuestas se amparan en el modelo territorial que surge de la Constitución, España “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas” (art. 2 CE), estableciendo que el ejercicio de ese derecho a la autonomía implica el acceso al autogobierno de las comunidades autónomas (art. 143.1 CE), para lo que gozan “de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE). La efectividad material de ese diseño territorial solo puede entenderse con el necesario complemento instrumental que supone la garantía establecida en el art. 156.1 Constitución con arreglo al cual “las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias...”, y por ende con la constitucionalización de sus competencias sobre sus recursos financieros.

El anteproyecto normativo no supone infracción ni interacción con el Derecho de la Unión Europea dado que se trata de garantizar un derecho ya reconocido a las Comunidades Autónomas en la Constitución. La propuesta normativa no implica discriminación alguna por razón de nacionalidad o residencia ni limitación de ninguno los principios y libertades que garantiza la normativa comunitaria.

c) Vigencia de la norma.

La modificación propuesta tendrá vigencia indefinida a partir de su entrada en vigor, puesto que se trata de defender la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid.

d) Rango normativo propuesto para el proyecto.

El proyecto normativo se propone con rango de ley de la Asamblea de Madrid dado que se trata de hacer efectiva y garantizar la autonomía financiera reconocida a la Comunidad de Madrid por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.



e) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

El artículo 156.1 de la Constitución dispone que “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”.

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía, en términos análogos, reconoce la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

2.- Descripción de la tramitación.

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de disposiciones normativas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- **Consulta pública:** de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de septiembre de 2021, autorizó a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública relativa al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Autonomía Financiera de la Comunidad de Madrid. La consulta pública se ha celebrado del 21 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2021, durante el plazo concedido no se ha recibido ninguna propuesta al anteproyecto.

Se han emitido los siguientes informes:

- **Informe de coordinación y calidad normativa** de 16 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Se han asumido todas las observaciones excepto lo relativo a la reproducción de los preceptos constitucionales, estatutarios y de otros preceptos legales por considerarse idónea la redacción propuesta para el correcto entendimiento de la norma y, la observación relativa al artículo 16 puesto que los mecanismos de protección a los que se refiere, dada su diversidad, no se circunscriben a los mecanismos jurídicos de protección, no pueden ser relacionados en la norma.



- **Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de 15 de diciembre de 2021**, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019 y el artículo 13 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- **Informe de la Dirección General de Tributos de 13 de diciembre de 2021**, de acuerdo con el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. El informe concluye que no es necesario emitir su informe al no suponer la norma una disminución de los ingresos respecto de los previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- **Informe de impacto de género** de 9 de diciembre de la Dirección General de Igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conforme al cual *no se aprecia impacto por razón de género*.
- **Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género**, de 9 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, conforme al cual *se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género*.
- **Informe de impacto en la infancia**, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- El anteproyecto de ley se ha circulado a las **secretarías generales técnicas** de las consejerías para informe de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Tan sólo han propuesto observaciones de carácter formal la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.



Tramitación pendiente:

- Asimismo, hay que señalar que el anteproyecto de ley será sometido a **audiencia e información públicas**, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el anteproyecto se someterá al trámite de audiencia e información públicas.
- Se solicitará el **informe de la Abogacía General** de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

3.- La norma proyectada figura en el Plan Normativo

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

El anteproyecto de ley que se propone figura en el Plan Normativo aprobado para la XII Legislatura mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

IV.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1.- Impacto jurídico y administrativo.

El artículo 156.1 de la Constitución dispone que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*.

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía, en términos análogos, reconoce la autonomía financiera de la Comunidad de Madrid de acuerdo con los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local, en el marco de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

En consonancia con las disposiciones citadas, el objeto de la ley es garantizar la autonomía financiera reconocida a la Comunidad de Madrid, y en este sentido, se refuerzan los principios reconocidos en ellas.

2.- Impacto económico.



El anteproyecto de ley propuesto no conlleva ningún impacto económico en el mercado, ya que se trata de garantizar un derecho que ya viene previsto en el artículo 156 de la Constitución y en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía.

3.- Impacto presupuestario.

En el mismo sentido que en el apartado anterior, el anteproyecto de ley propuesto no conlleva ningún impacto presupuestario, puesto que de lo que se trata es de garantizar la autonomía financiera reconocida a la Comunidad de Madrid en la Constitución y su Estatuto de Autonomía.

4.- Impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se informa que, examinado el objeto y contenido del anteproyecto de ley, no es pertinente la dimensión de género en su aplicación sin que proceda por ello evaluar el impacto potencial del proyecto normativo en los hombres y en las mujeres, por considerar que de la misma no derivan políticas discriminatorias.

5.- Impacto en la infancia, adolescencia y familia

De acuerdo con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que carece de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

6.- Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, esta disposición carece de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

7.- Impacto sobre unidad de mercado en el territorio nacional.

El proyecto no tiene impacto sobre la unidad de mercado en el territorio nacional dado que se trata de garantizar un derecho previsto en la Constitución.



Se considera por tanto nula la incidencia del proyecto sobre la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en las que se fundamenta la unidad de mercado.

V.- NORMAS DEROGADAS

En el proyecto normativo no se prevé la derogación de ninguna disposición normativa.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

